

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY:

**Art. 1°** - Modifícase el artículo 5° de la Ley 9595, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Denomínase ingresante al docente que, a partir de la primera toma de posesión en un cargo u horas cátedras y en un todo de acuerdo con el Estatuto del Docente Entrerriano, se incorpora al Sistema Educativo Provincial.

b) Denomínase titular al docente que por vía de concurso haya logrado la estabilidad en un cargo u horas cátedras.

c) Denomínase interino al docente no titular que desempeñe un cargo u horas cátedras vacantes.

d) Denomínase suplente al docente que ocupe circunstancialmente cargo u horas cátedras en las siguientes situaciones:

d-1) El que reemplace a un titular, interino o suplente, de acuerdo con lo reglamentado por el régimen unificado de licencias e inasistencias para el personal docente.

d-2) El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras vacantes en planta temporaria.

d-3) El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras designado conforme a lo dispuesto en el artículo 80° (sin evaluación) del Estatuto Docente Entrerriano.

d-4) El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras en EGB III, Intermedia, Media y/o Polimodal, designado por proyecto".

**Art. 2°** - Modifícase el artículo 6° de la Ley 9595 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"De la inscripción. Las inscripciones ordinarias de aspirantes a cubrir horas cátedras, cargos iniciales o cargos de ascenso con carácter titular, interino o suplente para: ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso en todos los grados del escalafón, se realizarán de acuerdo con la normativa vigente de los niveles respectivos".

**Art. 3°** - Modifícase el artículo 7° de la Ley 9595, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"De los antecedentes: A los efectos del concurso de antecedentes se tendrá en cuenta para su valoración: el título exigible para el desempeño del cargo y/u horas cátedras, otros títulos, antecedentes culturales, actuación profesional, bonificación por zona, servicios y jerarquía, según las exigencias de cada nivel y/o modalidad".

**Art. 4°** - Modifícase el artículo 10° apartado 2 (dos) inciso c) de la Ley 9595, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El personal docente podrá participar en concurso de pases y traslados, cuando hayan transcurrido dos (2) años como mínimo desde el último cambio de ubicación a su pedido.

Solo podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate, cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar".

**Art. 5°** - Modifícase el artículo 21° de la Ley 9595, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los docentes que hubieren sido dejados cesantes o exonerados con sumario cuya nulidad se declare judicialmente, serán reincorporados en el mismo cargo, horas cátedras, nivel, modalidad o especialidad en que revistaban al momento de producirse la cesantía o exoneración, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina y la respectiva resolución del CGE.

En caso de no existir la vacante, la autoridad correspondiente deberá designar al docente en otro cargo similar en jerarquía y ubicación.

Igual criterio se adoptará con aquellos docentes que hayan sido trasladados o descendidos de jerarquía, con sumario previo, cuya nulidad se declare judicialmente. En ambos casos se computará, para la bonificación por antigüedad, el tiempo que haya permanecido alejado del servicio como así también, sus antecedentes profesionales a los efectos de cualquier concurso".

**Art. 6°** - Modificase el artículo 24° de la Ley 9595, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Condiciones: el docente podrá acceder a la titularización siempre que reúna las siguientes condiciones al momento de la inscripción:

- a) Poseer título docente según los requisitos de cada nivel.
- b) Poseer título habilitante y acreditar 2 (dos) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentra la vacante.
- c) Poseer título supletorio y acreditar 3 (tres) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante.
- d) El idóneo solamente podrá titularizar si se desempeña en talleres de enseñanza práctica de oficios o uso de instrumentos de maquinarias (maestro de taller, profesor de taller, instructor de producción animal, vegetal), taller de actividades prácticas y otros similares; y además acredite 4 (cuatro) años de desempeño en dichos cargos u horas de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante; realice y apruebe los cursos de capacitación referidos al área pedagógica que cuenten con la aprobación del CGE.
- e) En el nivel superior los cargos iniciales, horas cátedras y cargos de conducción sólo se podrán titularizar por concursos de antecedentes y oposición.

**Art. 7°** - Derógase el inciso q) del artículo 25° de la Ley 9595 y modifíquense los incisos f), g), i), j), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Inciso f) En caso de exceder el número de horas cátedras y/o cargos permitidos por la Ley de Incompatibilidad vigente, el aspirante que se adjudique deberá optar en el momento del concurso y liberar el excedente de sus horas o cargos que pasarán a integrar la oferta de vacantes a cubrir en el mismo acto concursal".

"Inciso g) El docente que titularice bajo este sistema deberá hacer la toma de posesión efectiva, salvo los casos previstos en los artículos 26° y 28°".

"Inciso i) La adjudicación de cargos y/u horas cátedras se hará conforme al orden de mérito definitivo y/o credencial de puntaje correspondiente. El aspirante tendrá derecho a elegir la vacante de su preferencia y esta opción implicará la aceptación del nuevo cargo y/u horas cátedras y la renuncia condicional al cargo y/u horas cátedras en que reviste. Se considerará aceptada la renuncia al producirse la toma de posesión en el nuevo cargo y/u horas cátedras por parte del docente".

"Inciso j) Las vacantes en todas sus modalidades y especialidades que se vayan produciendo por ascenso, traslado o pase del aspirante, se sumarán a las existentes en la convocatoria en una lista paralela, a fin de que sean cubiertas en el mismo acto de adjudicación u otro de igual carácter en otro departamento, siempre que corresponda a la misma convocatoria de los aspirantes inscriptos para titularidad, pase, traslado o ascenso".

**Art. 8°** - Derógase el inciso c) del artículo 29° de la Ley 9595.

**Art. 9°** - Modificanse los incisos b) y e) del artículo 30° de la Ley 9595, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Inciso b) Posea título docente, salvo en aquel nivel, modalidad o especialidad que señale específicamente el alcance del título habilitante para acceder a un ascenso dentro del escalafón respectivo. En este último caso, deberá acreditar capacitación pedagógica previa al concurso".

"Inciso e) El docente que haya cesado en su situación de pasividad según el Estatuto del Docente Entrerriano".

**Art. 10°** - Modificase el artículo 32° de la Ley 9595, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los conceptos emitidos por organismos oficiales de gestión estatal y de gestión privada, los servicios y la actividad docente de todos los niveles y modalidades, se evaluarán desde su ingreso al escalafón y según los criterios establecidos en cada nivel y modalidad".

- Disposición transitoria

**Art. 11°** - Puesta en vigencia la Ley N° 9595, y antes de realizar el primer concurso de titularidad, pases y traslados conforme a la norma reglamentaria que se dicte, los docentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 24° de la Ley 9595, hayan ingresado con credencial de puntaje y revisten con carácter de

interinos en cargos de conducción no directiva, cargos iniciales y/u horas cátedras de EGB III, intermedia y nivel medio polimodal, tendrán derecho a iniciar el trámite de titularidad. Igual criterio se seguirá con los idóneos, sobre la base de la reglamentación que el Consejo General de Educación dicte para ambos casos.

El acceder a la titularidad no puede afectar los derechos adquiridos por el docente, respetándose para el caso la normativa de incompatibilidad vigente al momento de la toma de posesión en las horas cátedras y/o cargos que pretende titularizar.

**Art. 12°** - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 2 de febrero de 2005

- Orlando V. Engelmann

FIRMAS Presidente H. Cámara Diputados

- Elbio R. Gómez

FIRMAS Secretario H. Cámara Diputados

- Pedro Guillermo Guastavino

FIRMAS Presidente H. Cámara Senadores

- Sigrid Kunath

FIRMAS Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, 17 de febrero de 2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial y archívese.

- JORGE P. BUSTI

- Sergio D. Urribarri

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y  
Servicios Públicos, 17 de febrero de 2005. Registrada en la  
fecha bajo el N° 9605. CONSTE -- Sergio Daniel Urribarri.  
GOBERNACION